

2021-230

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA No. 008

RADICADO 17-001-31-10-007-2021-00230-00

REFERENCIA: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**

DEMANDADA: **YENY MARCELA CÁRDENAS GUARÍN**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderado judicial por **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, contra **YENY MARCELA CÁRDENAS GUARÍN**, en calidad de representante legal de la menor **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**.

El 8 de octubre de 2021, se presentó ante este Juzgado la demanda referida, en la que como hechos, en resumen, se indicó que la menor nació el 21 de febrero de 2021 en esta ciudad, siendo reconocida en forma voluntaria por **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, tal como aparece en su registro civil de nacimiento.

Al presentarse dudas sobre la paternidad desde el nacimiento, el demandante se realizó la prueba de ADN el 19 de mayo de 2021, con el consentimiento de la madre de la menor, dando como resultado que no es padre de **GUADALUPE**.

Con la demanda se aportó el resultado de la prueba de ADN, realizada en el Laboratorio Clínico de Caldas, el cual certificó que **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, se excluye como padre biológico de la menor.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, notificando a la demandada el 18 de enero de 2022, quien solicitó se concediera el beneficio de amparo de pobreza, designando apoderada de oficio para que la representara.

Se recibió respuesta a la demanda mediante el cual se propusieron excepciones de mérito, denominadas:

- VALIDEZ LEGAL DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD**
- DERECHO A LA FILIACIÓN CONFORME A LA LEY.**
- EL DERECHO A LA IDENTIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA FILIACIÓN.**
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Sobre las excepciones se pronunció la parte actora, con escrito obrante a folio 20 del expediente virtual.

Señalada fecha para la audiencia, el despacho procedió a revisar las pruebas aportadas, observando que la certificación del laboratorio clínico de Caldas, fue expedida por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sin cumplir con los requisitos legales para ello, por lo tanto, se decretó la realización de la prueba de ADN a través de entidad debidamente acreditada, esto es, el Instituto de Medicina Legal de la ciudad.

Recibido el resultado del examen, con auto de fecha 28 de octubre de 2022, se corrió en traslado a las partes, sin que se haya presentado inconformismo alguno.

Sin necesidad de recaudar más pruebas, se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Laboratorio Clínico de Caldas, obrante en el expediente digital al folio 01, en el cual se concluyó:

“JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR, se excluye como el padre biológico de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS ...”**

En atención a que la certificación aportada al proceso, sobre la idoneidad del laboratorio, no fue expedida por

autoridad competente, el despacho procedió a decretar la prueba para realizarla en entidad que reuniera los requisitos establecidos por la ley, disponiendo en este caso, que fuera el Instituto Colombiano de Medicina Legal, de donde se allegó el resultado de la prueba, obrante al folio 35 del expediente virtual, en el que se indicó:

“CONCLUSIONES. JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR se excluye como el padre biológico de **GUADALUPE”**.

El mentado dictamen no fue objetado por la parte demandada, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**. (Folio 7 de la demanda).

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y domicilio de la demandada.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: El demandante compareció al proceso a través de apoderado judicial y la demandada actuó a través de apoderada de oficio, a quienes se les reconoció personería suficiente para actuar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho al demandante por ser afectado con el reconocimiento voluntario que hizo de la menor, y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referido a que **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR** no es el padre biológico de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**, nacida en esta ciudad, el día 21 de febrero de 2021.

3.- Entre las excepciones propuestas, se formuló la de:

-VALIDEZ LEGAL DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD, solicitando la parte accionada, que se ordenara:

“...la práctica de la prueba científica técnica ADN, que ofrezca un índice de certeza superior al 99,9%,3 prueba ésta que, atendiendo su naturaleza y especificidad, debe ser practicada por un laboratorio aprobado por la autoridad competente y que se ajuste a los estándares internacionales

establecidos en la materia con el propósito de obtener un dictamen que ofrezca total certeza y seguridad al proceso".

Por el despacho se dispuso la práctica de la prueba por entidad competente, debidamente certificada, poniéndose en conocimiento de las partes el resultado excluyente, se reitera, que no fue impugnado.

4. **-CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

Sobre esta excepción la parte accionada hizo referencia a la normatividad vigente y a pronunciamientos de la Corte Constitucional, pero no indicó el sustento fáctico en que fundamentó el medio de defensa.

De todas maneras, al analizar las pruebas aportadas al proceso, se puede establecer claramente que la menor **GUADALUPE** nació el 21 de febrero de 2021, y la prueba a la que acudieron el padre y la menor en el Laboratorio Clínico de Caldas se realizó el 24 de mayo de 2021, tres meses después, dada la incertidumbre que presentaba el accionante. El resultado se emitió el día 26 del mismo mes.

Ahora bien, la demanda de impugnación de paternidad fue presentada en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 8 de octubre de 2021, es decir, habían transcurrido 134 días, sin que se hubiera colmado el término de caducidad de 140 días, como lo establece la ley 1060 de 2006.

Por tal razón dicha excepción no está llamada a prosperar.

5.- De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015, indicó que:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

La anterior jurisprudencia, es la explicación por la cual el despacho no declarará prósperas las otras excepciones propuestas por la parte demandada que denominó – **“DERECHO A LA FILIACIÓN CONFORME A LA LEY”, “DERECHO A LA IDENTIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y A LA FILIACIÓN”**, en tanto que el resultado del examen de ADN practicado por parte del Instituto de Medicina Legal, señala que **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, no es el padre biológico de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**, lo que implica que la menor no contaba con una filiación que correspondiera a su realidad y por ende, los demás derechos como identidad y personalidad jurídica reconocidos por la normatividad legal.

6. Se tiene, además, que el artículo 386 del Código General del Proceso dispone, para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antroponereditarias; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería)

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la paternidad deben prosperar, declarando

por lo tanto que **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, no es el padre biológico de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento, quien quedará con los apellidos de la madre, **CÁRDENAS GUARÍN**.

8.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que a la demandada se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones propuestas por la parte demandada en este proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **JOSÉ LUIS ZULUAGA SALAZAR**, con cédula de ciudadanía 75.161.307 de Manizales (Caldas), **no** es el padre biológico de **GUADALUPE ZULUAGA CÁRDENAS**.

TERCERO: **DISPONER** que la menor quedará con los apellidos de la madre **CÁRDENAS GUARÍN**.

CUARTO: **OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Villamaría (Caldas), donde se encuentra inscrito el nacimiento de la

menor, bajo el indicativo serial 31308996, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada con los apellidos **CÁRDENAS GUARÍN**. Por secretaría se librará el respectivo oficio.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-230
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21416b8cfea7672c8c70a365ef9554791f5a001c3d2726dc433cf767fde1f993**

Documento generado en 24/01/2023 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>